

PANORAMA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS DEL SIGLO XIX

Rosa María ÁLVAREZ DE LARA

INTRODUCCIÓN

La búsqueda de la libertad ha estado presente a lo largo de la historia de la humanidad y es precisamente el anhelo de libertad el que ha servido de base al tejido social en el que finalmente han quedado reconocidos, plasmados y tutelados los demás derechos humanos.

En el estudio de los derechos y las libertades, la expresión reciente de Derechos Humanos ha quedado plasmada para expresar el objeto de esa lucha por la libertad que formó parte permanente de las aspiraciones de los constituyentes decimonónicos, lo cual se evidencia en la revisión esos diversos derechos que quedaron integrados en los textos constitucionales de la época.

No siendo la ocasión para profundizar el análisis de la evolución histórico-filosófica del concepto de derechos humanos, baste señalar que la llegada de los españoles a América y los excesos cometidos por los conquistadores y colonos en estas tierras, suscitó en España una importante polémica acerca de los *justos títulos* de los españoles en América y del trato que debían recibir los indios, debate en el que destacaron Bartolomé de las Casas y Francisco de Vittoria, quienes enunciaron una serie de principios entre los que se encontraba el reconocimiento de que todos los hombres nacen igualmente libres y, por ello, poseen la capacidad para elegir a sus gobernantes, quienes siempre deben actuar en interés del pueblo.

La influencia de esas ideas permitió la aprobación de las leyes protectoras de los derechos de los indios¹ y abrieron el ulterior reconocimiento de

¹ Las *Leyes de Burgos* de 1512 y Las *Leyes Nuevas* de 1542.

otras libertades en España posibilitando que, en los siglos siguientes, se llegara a la conceptualización de los derechos fundamentales del hombre que, en su vertiente de garantías individuales, quedaran plasmadas en México en los diferentes documentos constitucionales decimonónicos.

Las tres etapas históricas fundamentales que condicionaron la evolución de nuestro país y que dieron lugar a la agitada y paulatina conformación del Estado mexicano, a saber: la Independencia, la Reforma y la Revolución produjeron las tres cartas más relevantes de nuestra historia constitucional.

La Constitución de 1824, con la cual nace la nacionalidad mexicana, toda vez que fue la primera Constitución del México independiente, si bien la precedió la Constitución de Apaztzingán, dada cuando todavía se luchaba por la independencia política.

La Constitución de 1857, que marca la consolidación de la nacionalidad, al lado de la reforma liberal que la complementó y que se convirtió en un verdadero símbolo patrio a raíz de la intervención francesa.

La Constitución de 1917, que es la cristalización jurídica de la revolución mexicana y que instaura en el mundo entero una nueva corriente que se ha denominado *el constitucionalismo social mexicano*.

En el desarrollo de la exposición sobre las garantías individuales a través de las leyes fundamentales de México en el siglo XIX, intentaré describir los contenidos y mandatos normativos de los derechos de las personas frente al Estado y frente a los demás individuos.

En efecto, cabe señalar que cualquier explicación histórica resultaría insuficiente e incompleta, por lo que la exposición de carácter jurídico será descriptiva y formal, no sin advertir que el derecho no solamente persigue la consecución de valores determinados como la justicia, la seguridad o la equidad, sino que también, el derecho y la ley tienen por objeto ordenar una conducta específica, en un momento histórico o en una organización social y política determinada. Por esta razón, me limitaré, cuando sea necesario, a esquematizar las condiciones socio políticas o a señalar la predominante concepción económica que caracteriza a las disposiciones que, formalmente agrupadas en el término garantías individuales, han permitido que en nuestro país se desarrollen y consoliden derechos como el de la igualdad, la legalidad y desde luego el maravilloso asentamiento de la libertad desde su primer aliento como país independiente.

Así, se ha llegado a considerar que la Carta Magna de un país no solamente constituye el proyecto o programa de nación que el país quiere ser,

sino también, parafraseando a Benedetto Croce, se puede decir que el Derecho y su máxima manifestación, *la Ley*, constituyen la histórica hazaña de un pueblo por la conquista y disfrute de su libertad.

PRIMEROS DOCUMENTOS CONSTITUCIONALES

El primer documento constitucional en la historia de México es el llamado *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, el cual fue producto del Congreso reunido por la convocatoria de José María Morelos y Pavón y que se instaló en Chilpancingo en el año de 1813.²

Previo al Decreto Constitucional, es importante mencionar dos documentos que, sin tener un rango constitucional, cimientan la conformación de nuestra historia como país independiente, *el Bando* que Don Miguel Hidalgo y Costilla promulgó en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, a menos de tres meses de haber iniciado en Dolores el movimiento de Independencia, y el documento llamado por su autor, Don Ignacio López Rayón, *Elementos Constitucionales*.³

En el *Bando*, Hidalgo intenta esbozar un programa social para la nueva nación que vislumbraba, y el primer asunto al que quiso poner remedio fue el de la esclavitud, declarando que a partir de esa fecha, los dueños de esclavos deberían darles la libertad, so pena de ser condenados a la pena de muerte si no los liberaban. Para Hidalgo resultaba imprescindible conceder a los súbditos de la nueva nación su derecho máspreciado, el de la libertad, tal como la nación misma había reivindicado ese mismo derecho para sí mediante su movimiento independentista.

Por su parte, López Rayón, preocupado por esbozar una Constitución para la nación próxima a independizarse, formuló e hizo circular desde 1812, con el significativo título de *Elementos Constitucionales*, el documento que en 38 puntos propone, al igual que Hidalgo, la abolición de la esclavitud, proscribiendo totalmente la tortura, no dejando ni siquiera la posibi-

² No se mencionará en este trabajo la Constitución de Cádiz, la cual, si bien tuvo vigencia en el territorio nacional, fue elaborada en España, sin embargo, no puede dejar de reconocerse su influencia en los textos constitucionales mexicanos posteriores.

³ Ignacio López Rayón sucedió a Hidalgo en la conducción del movimiento insurgente y, en agosto de 1811, instaló en Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana, a la cual se le encargó gobernar la Nueva España a nombre de Fernando VII.

lidad de una discusión en contrario. Asimismo, declara la libertad de prensa de manera irrestricta, en asuntos científicos y políticos, la inviolabilidad del domicilio las personas, “cual si fuera asilo sagrado” y propone la introducción del *Habeas Corpus*, institución procesal destinada a proteger judicialmente la libertad de las personas contra violaciones por parte del Poder Ejecutivo. El hecho de que López Rayón, haya denegado posteriormente el documento, no impidió que sus ideas influyeran en las que José María Morelos y Pavón plasmara en la Constitución de Apatzingán.⁴

LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814

El primer documento constitucional que nuestro país se dio fue el *Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana*, también conocido como *Constitución de Apatzingán*, sancionado el 22 de octubre de 1814, la cual fue el resultado de los trabajos del Congreso convocado por José María Morelos y Pavón y en cuya sesión inaugural, el 14 de septiembre de 1813, se dio lectura a los 23 puntos presentados por el propio Morelos, conocidos como los *Sentimientos de la Nación*.

Los *Sentimientos de la Nación*, que sirvieron de base a la Constitución de Apatzingán, constituyen una declaración de principios en los que se plasma el ideario independentista insurgente, y con los que se intenta dar a la nación una nueva estructura esencial.

En este extraordinario documento, Morelos concretiza las ideas más avanzadas de su época. Así, sienta las bases para el reconocimiento de los derechos fundamentales del hombre, prohíbe la esclavitud, proclama la desaparición de la división de castas sociales, proscribela tortura, reconoce el derecho de propiedad y el principio de inviolabilidad del domicilio, y en el punto duodécimo concreta su pensamiento de hombre comprometido con las causas sociales y que, un siglo después, el constituyente de 1916 hace suyo en artículos como el 3º, 27 y 123. Así, Morelos en este punto doce señala:

Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la

⁴ Véase Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México 1808-1999*. 22a. ed. México, Porrúa, 1999, pp. 21 y ss.

opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto.

Con estos antecedentes, la *Constitución de Apatzingán* es uno de los documentos liberales más avanzados de su época al establecer un catálogo de derechos del hombre.⁵

En diecisiete artículos estatuye los derechos individuales, de igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos, cuya íntegra conservación, declara: “es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas” (Art. 24).

Igualdad

Consagra la igualdad de todos ante la ley (Art. 19). El derecho de los hombres a la igualdad adquiere una particular importancia para los redactores de la Constitución quienes comprendieron que las diferencias raciales impedían el disfrute de los derechos más elementales de los hombres, por ello se consignó el principio de igualdad para todos, tanto para que la ley los protegiera como para que los castigara.

Si bien para algún autor esto es más bien una garantía de legalidad que descansa en la declaración de que la ley es la expresión de la voluntad general, la cual es igual para todos,⁶ resulta evidente que con ello se pretendía suprimir en la vida social política y económica de la nación los privilegios de que gozaban hasta entonces de manera preponderante los peninsulares.

Seguridad

Enuncia que la seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social, y que ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos (Art. 27). Así, se establece

⁵ Tuvo una clara influencia de las Constituciones de Massachussets (1780) y Pennsylvania (1790), la Constitución Federal Norteamericana (1787), desde luego de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia (1789) y de la Constitución de Cádiz (1812).

⁶ Cf. Alfonso Noriega, “Las ideas jurídicas políticas que inspiran las Declaraciones de Derechos en las diversas Constituciones Mexicanas”, en *Veinte años de evolución de los derechos humanos*. México, UNAM, 1974, p. 78.

la garantía del debido proceso legal y se declaran como tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos en contra de un ciudadano sin las formalidades de la ley (Art. 28); asimismo, se señala que todo ciudadano se reputa inocente mientras no se le declare culpado (Art. 30). Igualmente, y siguiendo la *Magna Carta* de Inglaterra y la V enmienda de la *Constitución Americana*, consagra (Art. 31) la garantía de audiencia, “ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente”.

Como garantía de la seguridad personal, igualmente se establece el principio de inviolabilidad del domicilio (Art. 32), posiblemente también copiado del derecho inglés.

Se regula el derecho de petición cuando declara que “A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública” (Art. 37).

Respecto de las penas, se señala que deben ser proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad; establece el principio de *nullum crimen sine lege* al señalarse que “sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano” (Art. 21) y regula la detención preventiva al establecer que “el Supremo Gobierno no podrá arrestar a ningún ciudadano en ningún caso por más de 48 horas, dentro de cuyo término deberá remitirlo al tribunal competente con lo que se hubiere actuado” (Art. 166).

Propiedad

Reconoce la propiedad privada como un derecho inviolable, si bien ésta puede ser expropiada por causas de utilidad pública, mediante una justa compensación para la persona afectada (Art. 72).

Garantías de libertad

La Constitución no proclamó la libertad religiosa, como de suyo la mayoría de las constituciones mexicanas del siglo XIX no la proclamaron, al establecer el monopolio de la religión católica, apostólica y romana. Sin embargo, sí se establece la libertad de expresión y de prensa, siempre y cuando en su ejercicio no se atacara el dogma, se turbara la tranquilidad pública o se ofendiera el honor de los ciudadanos (Art. 40).

Asimismo, se declara que ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública (Art. 38). Tampoco establece la libertad de enseñanza, si bien señala que todos los ciudadanos tienen derecho a la instrucción y ésta debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder. (Art.9)

Si bien tuvo una vigencia exigua, la Constitución de Apatzingán significó un avance notable en la estructuración política del Estado mexicano y tuvo gran influencia en las posteriores Constituciones mexicanas del siglo XIX, al establecer, como se ha mencionado, un catálogo amplio de derechos del hombre, con cuyo reconocimiento se pretendía contrarrestar las causas que dieron origen al movimiento independentista, a saber, las profundas diferencias sociales y económicas de los habitantes de la Nueva España, la discriminación, la falta de movilidad social, la falta de acceso a los beneficios de la cultura y al desempeño de puestos administrativos, entre tantas otras.

LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824

Como anticipo a la Constitución de 1824, el segundo Congreso Constituyente, que empezó a sesionar en noviembre de 1823, presentó el Acta Constitutiva que fue aprobada en enero 1824, en la cual se establece un conjunto de principios políticos y libertades, y se reconoce una serie de derechos humanos a lo largo de su articulado que, meses después, en octubre, quedaron plasmadas en aquella Constitución.

Así, en el Acta Constitutiva, se reconoce de manera general, la obligación de la nación de proteger con leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano (Art.30), se otorga a los habitantes de la Federación la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes. (Art.31).

Asimismo, se les otorga el derecho de acceso a la administración pronta, completa e imparcial de la justicia, para lo cual se deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales que se establecerán en cada estado (Art.18); prohíbe expresamente el establecimiento de tribunales especiales y la aplicación retroactiva de la ley (Art. 19).

La Constitución Federal de 1824, al igual que el Acta Constitutiva, consagra una serie de derechos humanos a lo largo de su texto. Establece un irrestricto apego al principio de igualdad para el ejercicio del derecho al

voto.⁷ Otorga un especial tratamiento a la libertad de imprenta, pues por una parte establece al Congreso la obligación de “proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados o territorios de la Federación” (Art. 50 frac. III) y por otra parte reconoce la libertad de imprenta como uno de los principios fundamentales sobre los que hace descansar la estructura política de la nación mexicana, a la par que la libertad e independencia, la religión, la forma de gobierno y la división de poderes. Todos estos derechos, advierte, jamás podrán ser suprimidos o modificados de esta Constitución (Art. 171). Al igual que los textos constitucionales anteriores, reglamenta el derecho irrestricto de propiedad, con la excepción de la expropiación por causa de utilidad pública y cuyo ejercicio se concede al Ejecutivo con la aprobación del Senado. Establece, asimismo, garantías de seguridad jurídica, proscribiendo expresamente la tortura, al prohibir que en cualquier proceso judicial, la autoridad pueda aplicar cualquier tipo de tormentos (Art. 149).

Regula la inviolabilidad del domicilio (Art.152), la prohibición de tomarle juramento a ningún habitante de la República sobre hechos propios al declarar en materia criminal, y prohíbe la detención por más de sesenta horas, así como la aplicación retroactiva de la ley.

Esta Constitución aparece en el panorama constitucional mexicano como una norma que se ocupa en esencia, de la forma de gobierno y de la división de poderes y que, desde luego se aparta de todas aquellas fórmulas sociales que Hidalgo y Morelos planearon como condiciones para el desarrollo del pueblo mexicano y se aleja aun de aquellos principios con que los anteriores documentos garantizaron los mínimos de dignidad humana. Su carácter moderado hubo de ser, finalmente, la causa de su efímera vigencia.

LAS CONSTITUCIONES CENTRALISTAS

En ese periodo de la historia de nuestro país, llamado por Jesús Reyes Heróles “sociedad fluctuante”,⁸ en el que los liberales en el ejercicio del poder op-

⁷ No lo supedita a que el votante tenga un mínimo de propiedad o que contribuya al gasto del erario público, como algunas de las constituciones de la época lo exigían.

⁸ Jesús Reyes Heróles, *El liberalismo mexicano. II La Sociedad fluctuante*. México, UNAM, 1958.

taban por la forma republicana y los conservadores pugnaban por el centralismo, estos últimos obtuvieron el dominio del congreso general en 1935, decidiendo reformar la Constitución de 1824 hasta entonces vigente.

Este Congreso expidió las Bases Constitucionales que, en catorce artículos, proporcionaban los lineamientos que fueron desarrollados como Constitución política por las Leyes Constitucionales, también conocidas como Constitución de las Sete Leyes o las Siete Leyes Constitucionales

LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

Independientemente de la posición crítica que se asuma respecto de este texto constitucional,⁹ si bien también consagra la existencia de las garantías individuales, representa la consolidación de la situación de las clases privilegiadas y el mantenimiento de sus privilegios.

Esta Constitución proclama la libertad personal, sin embargo, en cuanto a la libertad de cultos, al igual que las constituciones precedentes, se mantiene el principio de intolerancia respecto de cualquier otra religión que no sea la católica.

En cuanto a la libertad de prensa, se señalaba que era un derecho “poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas, pero los abusos de este derecho se castigaría en la clase de delitos comunes [...]” de esta manera, se hacía nugatorio este derecho.

⁹ Para Montiel y Duarte, eminente tratadista del siglo XIX, “Doce años después de nuestro primer ensayo de legislación constitucional vino a consumarse un cambio radical en nuestro modo de ser político y las Leyes Constitucionales que entonces abortaron no vinieron en verdad a darnos una lección nueva sobre la materia, sino bajo el aspecto de una monstruosa perversión de las ideas fundamentales del derecho constitucional”. (Cf. Isidro Montiel y Duarte, *Estudio sobre garantías individuales*. 2a. ed. facs. México, Porrúa, 1972, p. 21.) En este mismo sentido se declara Mario de la Cueva, quien considera este texto como una constitución aristócrata y unitaria, cuyo propósito era mantener los privilegios de las clases sociales que los tenían. (Cf. Mario de la Cueva, “La Constitución de 5 de febrero de 1857. Sus antecedentes históricos y doctrinales. El Congreso Constituyente 1856-1857, los principios fundamentales de la Constitución”, en *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*. México, UNAM, 1957, t. II, p. 1255.) En cambio, Alfonso Noriega considera que las Siete Leyes Constitucionales configuran una amplia declaración de derechos que, desde un punto de vista doctrinal, encierran un gran valor y tienen gran mérito. (Cf. Alfonso Noriega, “Las ideas políticas que inspiraron diversas constituciones mexicanas”, en *Veinte años de evolución de los derechos humanos*. México, UNAM, 1964, p. 195.)

Se establecen como garantías de seguridad, la inviolabilidad de la propiedad y del domicilio, y la garantía de legalidad, al establecer que nadie podía ser juzgado ni sentenciado por comisión, ni por otros tribunales que los establecidos, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga (Art. 1º. de la Ley Primera).¹⁰

Al lado de estas garantías, se establecieron también una serie de preceptos que impedían un estatus igualitario de las personas. Para ser ciudadano se requería una renta anual de por lo menos cien pesos. Para acceder a diputaciones y senadurías se requería percibir ingresos que variaban de mil quinientos a dos mil pesos según el caso. Para aspirar a la titularidad del Ejecutivo también se requería un ingreso elevado. La ciudadanía se perdía por asumir el estatus de sirviente y por no saber leer ni escribir.

Visto lo anterior, podemos concluir que no es posible reconocer el valor de una Constitución que, si bien establece derechos, anula la posibilidad de su ejercicio a una parte importante de la población, los pobres y los analfabetas, acentuando con ello su situación de marginación.

La vigencia de las Siete Leyes termina con uno más de los golpes de Estado del General Antonio López de Santa Anna, por lo que se promueve la reforma de dichas leyes constitucionales, siendo entonces cuando el llamado Supremo Poder Conservador insta al Congreso a elaborar un proyecto de Reforma, en el que se mantiene el centralismo como forma de Estado, la división de poderes y la religión católica como el credo oficial.

De ese momento, es importante destacar el voto particular del diputado José Fernando Ramírez, en el que por primera vez se habla de establecer el control constitucional de las leyes por parte de la Suprema Corte de Justicia, el cual, asumido posteriormente, constituye uno de los mejores instrumentos de defensa de los derechos humanos.

LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843

Las Bases de organización política de la República Mexicana fueron sancionadas por Santa Anna en 1843, y presidieron formalmente por más de tres años uno de los periodos más turbulentos de la vida del país.

Este documento constitucional consigna, en su artículo noveno, una detallada enumeración de las garantías individuales al frente de las cuales se

¹⁰ Cf. F. Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 205.

coloca la libertad, condenándose por tanto la esclavitud, se consagra la libertad de opinión y por ello la libertad de imprenta; sin embargo, los escritos sobre el dogma religioso o las sagradas escrituras se sujetaban a lo que establecieran las leyes vigentes; se mantiene, por supuesto, la intolerancia religiosa. Se consagra la libertad de tránsito y se reconoce la propiedad privada, sea que pertenezca a particulares que a corporaciones, pero también se contempla la posibilidad de expropiar por causa de utilidad pública, previa indemnización. Asimismo, se declara que el ejercicio de una profesión o industria constituye una propiedad tan sagrada como las cosas, acciones o derechos.

Respecto a las garantías de seguridad, las *Bases Orgánicas* no aportaron ninguna novedad respecto de las anteriores Constituciones. Se garantiza la seguridad personal, exigiéndose determinadas formalidades para detener a una persona y se reiteran los principios de legalidad, de irretroactividad de la ley y el de inviolabilidad del domicilio.

Al lado de estas garantías se mantienen prerrogativas y prohibiciones que anulaban completamente el principio de igualdad de las personas. Se conserva como causa de suspensión de los derechos ciudadanos, el estado de sirviente doméstico (Art. 21 f. 1.) y se mantiene, como en las Leyes Constitucionales, el requisito de disfrutar de rentas elevadas para poder desempeñar cargos públicos.

La desorganización política que floreció al amparo del centralismo, favoreció que se fueran acrecentando los sentimientos federalistas que favorecieron la convicción de que, mientras no se expidiera una nueva constitución, debería ser restablecida la de 1824. Dicha determinación la tomó el constituyente de 1846 ante la amenaza de la invasión yanqui y el peligro de que el país no contara con una constitución.

EL ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847

Nos ocuparemos brevemente del Acta de Reformas de 1847, la cual, merced al voto particular del ilustre jalisciense Mariano Otero,¹¹ restablece la vigencia de la Constitución de 1824, ante la imposibilidad de dictar una nueva Constitución, debido a las condiciones por las que atravesaba, en ese momento, la República.

¹¹ *Ibid.*, pp. 443-468.

Otero consideró que si bien la Constitución de 1824 era pródiga en aciertos, se hacía menester introducirle algunas reformas. En relación con el tema que nos ocupa, reflexionó en torno a la idea de que la Constitución debía establecer las garantías individuales sobre “bases de tal manera estables que ninguno de los hombres que habiten en cualquier parte del territorio de la República, sin distinción de nacionales y extranjeros, tengan que extrañar sobre este punto las mejores leyes de la tierra”, por lo que propuso que la Constitución fijara los derechos y asegurara su inviolabilidad, dejando que una ley general reglamentaria estableciera los medios para hacerlos efectivos.¹² Advertía que la idea predominante en las Constituciones del siglo XVIII y en las Declaraciones de Derechos de establecer en términos abstractos y lacónicos los derechos en formas de máximas que más bien parecían contener consejos que preceptos, era lo que en la práctica propiciaba una serie de abusos.¹³

Así pues, en el Acta Constitutiva y de Reformas, si bien se precisan las garantías constitucionales y aparecen enunciadas algunas de ellas, como el sufragio, petición, reunión (Art. 2), su novedad radica en la idea de que estas garantías no producirían ningún resultado concreto, si no se disponía de un instrumento práctico y efectivo para hacerlas respetar. De ahí que la importancia de este documento radique en el hecho de haber establecido el amparo de los Tribunales de la Federación a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de sus derechos, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación como de los Estados (Art. 25), siguiendo en ello la institución del amparo que Manuel Crescencio Rejón había dado a conocer solamente siete años antes y que recoge la Constitución del estado de Yucatán de 1840, siendo éstos los antecedentes del actual Juicio de Amparo.

Se dispuso que, para asegurar *los derechos del hombre* que la Constitución reconocía, se debería posteriormente, emitir una ley general y de rango constitucional que fijara las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad que gozarían todos los habitantes de la República, y que establecería los medios para hacerlas efectivas. De esta manera se instaura un nuevo sistema para garantizar los derechos individuales de las personas.

¹² *Ibid.*, pp. 452.

¹³ Mariano Otero, *Obras*. Recop., selec., coms. y est. prel. de Jesús Reyes Heróles. México, Porrúa, 1967, t. I.

Este extraordinario documento ocupa un lugar destacadísimo en nuestro derecho constitucional y refleja el extraordinario adelanto de esa materia en el siglo XIX. Aun cuando el proyecto de ley de Garantías Individuales presentado al Congreso en 1849, no fue aprobado, su influencia es indudable en la Constitución de 1857, la cual pasaremos a analizar ahora.

LA CONSTITUCIÓN DE 1857

La Constitución de 1857, si bien constituye el triunfo definitivo de las tendencias demo liberales e individualistas, en ella no quedaron plasmadas solamente las ideas del Partido Liberal, sino que convergen las diversas tendencias que estaban representadas en el Congreso, de ahí que este documento pueda considerarse como el resultado de las más diversas, y en ocasiones opuestas, ideas prevalecientes en esa época, el cual, sin embargo, cristaliza la evolución constitucional de los derechos humanos en nuestro país a lo largo del siglo XIX en los que prevalecen las ideas de igualdad y libertad.¹⁴

La organización jurídico política del país se estructura sobre la base del sistema federal y, por primera vez, un documento constitucional reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales y, en consecuencia, todas las leyes y autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la Constitución (Art. 1º). En este texto se advierte la influencia de la filosofía jusnaturalista que prevalece en todo el capítulo de los derechos de la persona humana, y que establece implícitamente la aceptación de que son derechos preexistentes del hombre.

Los derechos del hombre, no sólo de los mexicanos, que fueron reconocidos en esta Constitución, se pueden agrupar en seis rubros, siguiendo a Jorge Carpizo:¹⁵

Los derechos de igualdad. Se reconoce que en la República todos los hombres nacen libres y los esclavos que pisen el territorio nacional, por ese solo hecho recobran su libertad. Se desconocen los títulos de nobleza, las prerrogativas y los honores hereditarios. Se prohíbe que alguien pueda ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Se prohíbe que

¹⁴ Cf. M. de la Cueva, *op. cit.*, t. I, pp. 1288-1289.

¹⁵ *La Constitución mexicana de 1917*, 12a. ed. México, Porrúa, 2000, p. 137.

ninguna persona o corporación pueda tener fueros, ni gozar de emolumentos que no sean compensación por un servicio público y estén fijados en la ley.

Los derechos de libertad personal. Se reconocen las libertades de espíritu entre las que estaban la de pensamiento, imprenta, conciencia, culto y enseñanza. Asimismo, se establecen las libertades generales de la persona, entre las que estaban la libertad de tránsito interno y externo, así como la portación de armas para la legítima defensa.

Los derechos de seguridad personal. Se consagran la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, salvo que medie mandato judicial.

Los derechos de libertad de los grupos sociales. Se consagran los derechos de asociación y de reunión.

Los derechos de libertad política. La libertad de reunión con fines políticos, y la libertad de manifestación pública.

Los derechos de seguridad jurídica. Se prohíbe la aplicación retroactiva de la ley, se establece el principio de autoridad competente, el derecho de petición, la fundamentación y motivación de todo acto judicial, la administración expedita y gratuita de justicia, el sometimiento al principio de legalidad, audiencia y de debido procedimiento, la abolición de la pena de prisión por deudas civiles, el confinamiento a prisión exclusivamente por delitos que merezcan pena corporal legal, la no detención por más de tres días sin que medie auto de formal prisión, la prohibición de maltrato en la aprehensión, de imposición de gabela o contribución en las cárceles y la extensión de la cárcel por insolvencia para pagar los honorarios, la prohibición de penas de infamantes o trascendentales, la abolición de la pena de muerte excepto en los casos expresamente permitidos por la propia Constitución (traición a la patria en guerra extranjera, salteador de caminos, incendiario, parricida, homicida con alevosía, premeditación o ventaja, delitos graves de orden militar y piratería). Se establecen las garantías en los procesos criminales y los jurados populares para delitos penales.

Sesenta años duraría la vigencia de la Constitución de 1857, la más completa de las declaraciones de derechos del hombre del siglo XIX. Pervivió por seis décadas en las que se consolidaría como nación el pueblo mexicano, y durante las cuales se habrían de suceder algunas reformas fundamentales a su texto original, y darse durante su vigencia, las convulsiones sociales que habrían de dar paso en los inicios del siglo XX, a la formación de un nuevo orden constitucional.

Apenas triunfante el régimen de legalidad que encabezara el presidente Juárez, el gobierno de la República hubo de sortear una nueva intervención que lo arrastraría a nuevos peregrinajes para hacer frente al pretendido Imperio de Maximiliano de Habsburgo, lo que nos lleva a analizar, brevemente, el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano que expide Maximiliano en 1865.

En su artículo 58 establecía que: “el gobierno del Emperador garantiza a todos los habitantes del Imperio, conforme a las prevenciones de las leyes respectivas: la igualdad ante la ley, la seguridad personal, la propiedad, el ejercicio de su culto y la libertad de publicar sus opiniones”. Se hace alusión a los cuatro derechos clásicos: de libertad de igualdad, de seguridad y de propiedad, y va más allá de los textos constitucionales analizados al estatuir el principio de tolerancia religiosa, mismo que ni aun la Constitución de 57 llegó a decretar.

En materia tributaria estableció una serie de preceptos destinados a frenar la carga impositiva del Estado, estatuyendo, asimismo, que todo impuesto debía tener carácter general y con fundamento en la ley.

Quisiera terminar esta apretada síntesis acerca del régimen de garantías constitucionales en los diferentes textos del siglo XIX, en la que se advierte la vocación permanente de todos aquellos que participaron en su confección, de propugnar por el reconocimiento para el hombre de sus derechos mas preciados: la libertad, la igualdad, la seguridad, y cuya síntesis el presidente Juárez habría de lograr de manera gloriosa en la inmortal sentencia: “Entre los individuos como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz”.